

Tercer cuatrimestre del año 2000

Javier Medina Guijarro
José Antonio Pajares Giménez

1. INTRODUCCIÓN

Siguiendo idéntica metodología a la del número anterior, ofrecemos en esta sección al lector interesado en ello una información de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia más relevante producida en el tercer cuatrimestre del año, en relación con las materias que directa o indirectamente afectan a la actividad económico-financiera del sector público.

En la primera parte («Legislación») constan, sistemáticamente ordenadas, Leyes del Estado y Autonómicas, Decretos u Órdenes ministeriales y demás Resoluciones. La información que se proporciona consiste en el enunciado de la disposición y la referencia del periódico oficial donde aparece publicado para facilitar su consulta.

La segunda parte («Jurisprudencia») recoge las resoluciones dictadas por la Sala de Justicia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, por el Tribunal Supremo y el Constitucional, figurando, en las primeras, una breve descripción de su fundamentación jurídica.

En esta ocasión no se incluyen «Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas», por cuanto el *Boletín Oficial* correspondiente al período al que se refiere esta REVISTA no ha publicado ninguna.

2. LEGISLACIÓN

2.1. Leyes estatales

■ LEY ORGÁNICA 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la Ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. *BOE* nº 239, de 5 de octubre.

■ REFORMA del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49. *BOE* nº 265, de 4 de noviembre de 2000.

■ LEY 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. *BOE* nº 299, de 14 de diciembre de 2000.

■ LEY ORGÁNICA 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. *BOE* nº 307, de 23 de diciembre de 2000.

■ LEY ORGANICA 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* nº 307, de 23 de diciembre de 2000.

■ LEY ORGÁNICA 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *BOE* nº 307, de 23 de diciembre de 2000.

■ LEY 12/2000, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. *BOE* nº 312, de 29 de diciembre de 2000.

■ LEY 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001. *BOE* nº 312, de 29 de diciembre de 2000.

■ LEY 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. *BOE* nº 313, de 30 de diciembre de 2000.

2.2. Reales Decretos-leyes estatales

■ REAL DECRETO-LEY 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. *BOE* nº 241, de 7 de octubre de 2000. RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2000, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se

modifica el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. *BOE* nº 256, de 25 de octubre de 2000.

■ REAL DECRETO-LEY 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte. *BOE* nº 241, de 7 de octubre de 2000. CORRECCIÓN de erratas. *BOE* nº 244, de 11 de octubre de 2000. RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2000, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrarios, pesquero y del transporte. *BOE* nº 256, de 25 de octubre de 2000.

2.4. Leyes autonómicas

2.4.1. Comunidad Autónoma de Castilla y León

■ DECRETO LEGISLATIVO 1/200, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León. *BOE* nº 273, de 14 de noviembre de 2000.

2.4.2. Comunidad Autónoma de las Illes Balears

■ LEY 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares. *BOE* número 279, de 21 de noviembre de 2000.

■ LEY 9/2000, de 27 de octubre, de modificación de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económica. *BOE* nº 279, de 21 de noviembre de 2000.

2.4.3. Comunidad Autónoma de La Rioja

■ LEY 6/2000, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el año 2001. *BOE* nº 313, de 30 de diciembre de 2000.

■ LEY 7/2000, de 19 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. *BOE* nº 313, de 30 de diciembre de 2000.

2.4.4. Comunidad Autónoma de Madrid

■ LEY 11/2000, de 16 de octubre, del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. *BOE* nº 282, de 24 de noviembre de 2000.

■ LEY 13/2000, de 27 de octubre, de modificación de la Ley 22/1999, de 21 de diciembre, de creación del ente de Derecho público MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte). *BOE* nº 282, de 24 de noviembre de 2000.

2.4.5. *Comunidad Autónoma de Navarra*

■ LEY FORAL 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis. *BOE* nº 214, de 6 de septiembre de 2000.

■ LEY FORAL 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. *BOE* nº 214, de 6 de septiembre de 2000.

■ LEY FORAL 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003. *BOE* nº 214, de 6 de septiembre de 2000.

2.4.6. *Comunidad Autónoma Valenciana*

■ LEY 9/2000, de 23 de noviembre, de constitución de la entidad pública de Transportes Metropolitanos de Valencia. *BOE* nº 309, de 26 de diciembre de 2000.

2.5. **Reales Decretos**

■ REAL DECRETO 1506/2000, de 1 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas. *BOE* nº 213, de 5 de septiembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados. *BOE* nº 229, de 23 de septiembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1661/2000, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública. *BOE* nº 244, de 11 de octubre de 2000.

■ REAL DECRETO 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas. *BOE* nº 253, de 21 de octubre de 2000.

■ REAL DECRETO 1732/2000, de 20 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo. *BOE* nº 253, de 21 de octubre de 2000.

■ REAL DECRETO 1687/2000, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa. *BOE* nº 256, de 25 de octubre de 2000.

■ REAL DECRETO 1906/2000, de 24 de noviembre, por el que se dispone la creación y constitución de Juzgados de Menores correspondientes a la programación del año 2001. *BOE* nº 287, de 30 de noviembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1908/2000, de 24 de noviembre, por el que se modifica la estructura de grupos de población en los destinos de las Carreras Judicial y Fiscal. *BOE* nº 287, de 30 de noviembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio a extinguir del Instituto de Toxicología. *BOE* nº 287, de 30 de noviembre de 2000. CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre. *BOE* número 312, de 29 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1945/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas. *BOE* nº 289, de 2 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1948/2000, de 1 de diciembre, por el que se extiende a la deuda emitida por Comunidades Autónomas y Entidades Locales los procedimientos de pago de intereses exceptuados de retención existentes para la Deuda del Estado. *BOE* nº 303, de 19 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1949/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. *BOE* número 289, de 2 de diciembre. CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1949/2000, de 1 de diciembre. *BOE* nº 306, de 22 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía. *BOE* número 289, de 2 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1952/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT). *BOE* nº 289, de 2 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1953/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Geológico y Minero de España. *BOE* nº 289, de 2 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional. *BOE* nº 289, de 2 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 3422/2000, de 15 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; el Real Decreto regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios. *BOE* nº 301, de 16 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 3424/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional. *BOE* nº 301, de 16 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 3456/2000, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes. *BOE* nº 307, de 23 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 3471/2000, de 29 de diciembre, por el que se dispone la constitución del Juzgado Central de Menores correspondiente a la programación del año 2001. *BOE* nº 313, de 30 de diciembre de 2000.

■ REAL DECRETO 3472/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del impuesto sobre Sociedades en materia de amortización de elementos patrimoniales, provisión para insolvencias e entidades financieras, colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones e imputación temporal de ingresos y gastos, así como del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de rendimientos irregulares del trabajo y plazo para la presentación de determinada declaración. *BOE* nº 313, de 30 de diciembre de 2000.

2.6. Ordenes ministeriales

■ ORDEN de 16 de noviembre de 2000 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2000, relativas a la contabilidad de gastos públicos. *BOE* nº 280, de 22 de noviembre de 2000.

■ ORDEN de 21 de noviembre de 2000 por la que se establece para el año 2000 y siguientes la precedencia en la repercusión del déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas. *BOE* nº 291, de 5 de diciembre de 2000.

■ ORDEN de 4 de diciembre de 2000 sobre ampliación del plazo previsto para la tramitación de expedientes de modificación presupuestaria durante el ejercicio 2000. *BOE* nº 291, de 5 de diciembre de 2000.

■ ORDEN de 12 de diciembre de 2000 por la que se regula la elaboración de la Cuenta General del Estado. *BOE* nº 306, de 22 de diciembre de 2000.

■ ORDEN de 18 de diciembre de 2000 por la que se aprueba el módulo de valor M para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales. *BOE* nº 310, de 27 de diciembre de 2000.

■ ORDEN de 18 de diciembre de 2000 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e impuesto especial sobre determinados medios de transporte. *BOE* nº 310, de 27 de diciembre de 2000.

2.7. Acuerdos y Resoluciones

■ ACUERDO de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales. *BOE* nº 216, de 8 de septiembre de 2000. CORRECCIÓN de errores del Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales. *BOE* nº 237, de 3 de octubre de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2000, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se determina la suplencia en la Intervención General de la Administración del Estado. *BOE* número 232, de 27 de septiembre de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2001. *BOE* nº 280, de 22 de noviembre de 2000.

■ RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2000, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General

del Estado para el año 2001, a efectos de cálculos de plazos. *BOE* número 304, de 20 de diciembre de 2000.

■ **RESOLUCIÓN** de 15 de diciembre de 2000, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas de trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación. *BOE* nº 301, de 16 de diciembre de 2000.

2.8. Instrucciones y Circulares

■ **INSTRUCCIÓN** de 19 de octubre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el uso de la firma electrónica de los fedatarios públicos. *BOE* nº 269, de 9 de noviembre de 2000.

■ **CIRCULAR** 8/2000, de 22 de diciembre, a entidades participantes en TARGET-SLBE, sobre sistema de reembolso y otras modificaciones de la normativa del Servicio de Liquidación del Banco de España. *BOE* nº 312, de 29 de diciembre de 2000.

■ **CIRCULAR** 9/2000, de 22 de diciembre, a entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, sobre incorporación de nuevos documentos. *BOE* nº 312, de 29 de diciembre de 2000.

2.9. Recurso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional

■ **CUESTIONES** de inconstitucionalidad números 1378/2000, 1379/2000, 1465/2000, 1677/2000, 1678/2000, 1703/2000, 1704/2000, 1963/2000, 2901/2000, 2923/2000, 2924/2000, 2961/2000, 2962/2000, 2991/2000, 2992/2000, 3025/2000, 3027/2000, 3115/2000, 3116/2000, 3277/2000, 3278/2000, 3306/2000, 3307/2000, 3308/2000. *BOE* nº 237 de 3 de octubre de 2000.

■ **RECURSO** de inconstitucionalidad número 1832/2000, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la disposición adicional quinta de la Ley 16/1999, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía. *BOE* nº 237, de 3 de octubre de 2000.

■ **CONFLICTO** en defensa de la autonomía local número 3179/2000, planteado por 16 municipios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. *BOE* nº 245, de 12 de octubre de 2000.

■ **CUESTIÓN** de inconstitucionalidad número 5516/2000, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamen-

to de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999. *BOE* nº 299, de 14 de diciembre de 2000.

■ CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5517/2000, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999. *BOE* nº 299, de 14 de diciembre de 2000.

3. JURISPRUDENCIA

3.1. Tribunal Constitucional

■ PLENO. Sentencia 274/2000, de 15 de noviembre. Recurso de inconstitucionalidad 1259/1997. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997. Ley de Presupuestos. Nulidad de varios preceptos sobre movilidad de funcionarios de altas instituciones, incumplimiento de la jornada de trabajo, retribuciones a cuenta y otros extremos, y validez de los preceptos que regulan la reasignación de efectivos, una convocatoria laboral y la retribución de funcionarios efectos. *BOE* nº 299. Suplemento, de 14 de diciembre de 2000.

■ PLENO. Sentencia 275/2000, de 16 de noviembre. Conflicto positivo de competencia 2143/1993, promovido por el Gobierno valenciano contra diversas disposiciones del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. Competencias sobre Cooperativas de Crédito (STC 155/1993). *BOE* número 299. Suplemento de 14 de diciembre de 2000.

■ PLENO. Sentencia 276/2000, de 16 de noviembre. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 662/1997, 1740/1997, 1757/1997 y 1758/1997, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en la redacción de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que impone un recargo del 50 por 100 para ingresos fuera de plazo. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad de las sanciones administrativas y vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador. Nulidad del precepto. Votos particulares. *BOE* nº 199. Suplemento de 14 de diciembre de 2000.

3.2. Tribunal Supremo

■ SENTENCIA de 2 de marzo de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 27, y en parte el artículo 40 del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta. *BOE* nº 254, de 23 de octubre de 2000.

■ SENTENCIA de 19 de mayo de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara ilegal el artículo 78.3.d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, en cuanto omite a los ascendientes con derecho al mínimo familiar, y se anulan el artículo 76.1, norma 2ª, y en parte los artículos 78.2, regla 1ª, 78.3.d), ordinal 2º, 88.1 y 93 de dicha disposición reglamentaria. *BOE* nº 236, de 2 de octubre de 2000.

■ SENTENCIA de 26 de junio de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con la aplicabilidad del artículo 2.k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, sobre adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de los procedimientos administrativos en materia de gestión de personal. *BOE* nº 236, de 2 de octubre de 2000.

■ SENTENCIA de 14 de julio de 2000, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el párrafo primero del artículo 22.1 del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta. *BOE* nº 254, de 23 de octubre de 2000.

3.3. Tribunal de Cuentas. Sala de Justicia

3.3.1. Sentencias y resúmenes doctrinales

■ SENTENCIA nº 13, de 2 de octubre de 2000. Recurso número 14/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 91/97. Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Badajoz. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad en que incurran aquellos que tengan a su cargo el ma-

nejo de caudales o efectos públicos. Es, por tanto, función de dicho órgano el enjuiciamiento contable, que goza de naturaleza jurisdiccional, definido en los artículos 2.b) y 15 de la ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 49 de la Ley de Funcionamiento 7/1988, de 5 de abril. El contenido de dicha función jurisdiccional, además de «por inclusión», de acuerdo con dichos artículos, se define «por exclusión» en los artículos 16 de la Ley Orgánica 2/1982 y 49.2 de la Ley 7/1988, de forma que no corresponde a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que la jurisdicción contable se extiende, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de la responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente. No obstante, la decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la propia jurisdicción contable.

Conforme al régimen jurídico aplicable a las dietas por alojamiento y manutención en el ámbito de las Corporaciones Locales, las dietas por alojamiento se devengarán en comisiones de servicio de duración inferior a veinticuatro horas, pero que comprendan parte de dos días naturales, así como en las comisiones de servicio de duración superior a veinticuatro horas, la justificación de los gastos correspondientes habrá de hacerse en todo caso con la factura original expedida por los correspondientes establecimientos hoteleros. Las dietas de manutención en las comisiones de servicio de duración inferior a veinticuatro horas se devengarán al cincuenta por ciento de su importe diario, siempre que la hora de comienzo de la comisión sea anterior a las catorce horas del día correspondiente, y la hora de finalización, posterior a dichas catorce horas. En las comisiones de duración superior a veinticuatro horas, se devengará el cien por cien de la manutención el día de salida si ésta tuviera lugar antes de sus catorce horas, devengándose el cincuenta por ciento en otro caso; el día de regreso se devengará el cincuenta por ciento si el mismo se produjera después de las catorce horas; y los días intermedios se devengará el cien por cien de la manutención. En las comisiones de servicio de duración inferior a las veinticuatro horas, pero comprensivas de dos días naturales, la dieta de manutención se devengará según las reglas del día de salida y del día de regreso aplicables a las superiores a veinticuatro horas. La justificación de los gastos de alojamiento habrá de hacerse, en todo caso, con la factura original expedida por los oportunos establecimientos hoteleros, y la justificación de los gastos de manutención, hasta la entrada en vigor de la Orden de 11 de noviembre de 1994, mediante una declaración jurada o promesa por la

conciencia y honor del interesado, siendo necesario a partir del 12 de noviembre de 1994 la presentación de una declaración del itinerario seguido con la indicación precisa de los días y horas de salida y llegada, así como una cuenta justificativa detallada, firmada por el interesado, y justificación documental del gasto de manutención cuando la hora de regreso hubiera obligado a realizar la cena fuera de la residencia habitual.

La cuantía de la responsabilidad de los responsables subsidiarios se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa. Por otro lado, cuando no existiere imposibilidad material para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a un gestor de fondos públicos, pero el esfuerzo que hubiera de exigirse fuera desproporcionado con el correspondiente a la naturaleza de su cargo, podrá atenuarse la responsabilidad.

En la Administración Local, la función interventora está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, a los que se exige una cualificación adecuada que se verifica por medio del proceso de selección, si bien en caso de ausencia o enfermedad las Corporaciones Locales pueden habilitar para dichas funciones con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado; lo mismo se admite en el caso de puesto vacante, si bien la utilización de dicha vía debe ser excepcional.

■ SENTENCIA nº 14, de 2 de octubre de 2000. Recurso 15/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 160/98. Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Castellón. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

La prescripción no se interrumpe por la práctica de cualquier diligencia, sino por la toma de conocimiento por el interesado de que se siguen actuaciones por los hechos de que se trata, de forma que para que una diligencia tenga efectos interruptivos de la prescripción se requiere que haya sido comunicada formalmente a la parte afectada. El plazo de prescripción de la responsabilidad contable sólo se interrumpe el día en que el interesado tiene conocimiento de que se está tramitando un procedimiento administrativo o un proceso jurisdiccional por hechos que pueden hacerle incurrir en responsabilidad como gestor de caudales o efectos públicos. La práctica de una auditoría privada no interrumpe la prescripción porque no constituye un procedimiento, expediente o juicio tramitado por el órgano competente y relativo a presuntas irregularidades individualizadas, y porque por su propia naturaleza la actividad auditora desarrollada por la entidad privada no consiste en una investigación sobre posibles

irregularidades de gestión económico-financiera previamente detectadas, sino en una supervisión de la actividad desplegada por la entidad auditada, consistente en la práctica de diversas revisiones orientadas a la emisión de un informe que aporte un juicio crítico sobre la gestión controlada.

Si el consejero de Primera Instancia hubiera considerado que la prescripción podía concurrir en el proceso, pero que no había sido oportunamente alegada por el demandado, habría hecho uso de la vía que le ofrece el artículo 60.2 de la Ley 7/88, de 5 de abril, si no hizo uso de esta vía fue porque consideró que la prescripción estaba entre las excepciones correctamente planteadas por el demandado.

Es al actor a quien incumbe la carga de la prueba de que se dan los requisitos de la responsabilidad contable sobre los que fundamentar la obligación indemnizatoria imputable al demandado, que en síntesis son los siguientes: *a)* Debe haber una acción u omisión imputable a un gestor de fondos públicos; *b)* Dicha acción u omisión debe lucir en la documentación contable del ente público de que se trate; *c)* Tal acción u omisión debe implicar una vulneración de la normativa contable y presupuestaria; *d)* Esa acción u omisión debe producir un menoscabo en los caudales o efectos públicos; *e)* La conducta del gestor implicado debe reflejar dolo o, al menos, culpa o negligencia graves, y *f)* Entre la conducta del gestor implicado y los daños y perjuicios ocasionados en los fondos públicos tiene que haber relación de causalidad.

■ SENTENCIA nº 15, de 2 de octubre de 2000. Recurso 18/2000. Apelación. Juicio de Cuentas nº 2/1998. Ramo de Organismos Autónomos, Centro de Investigaciones Sociológicas. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Con carácter previo al enjuiciamiento del fondo del asunto debe analizarse la prescripción alegada, dado su carácter de inexcusable observancia y ser cuestión de orden público, pues opera de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse en todo tipo de procesos, incluso de oficio, en cuanto la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica. Por lo demás, los actos de interrupción de la prescripción precisan para la concreta producción de normal eficacia jurídica el conocimiento formal del interesado, por ello, y aunque se admitiese, en términos de dudosa procedencia jurídica, que la inactividad que tiene que producirse en el procedimiento correspondiente ha de ser plena y absoluta, no puede obviarse la circunstancia de que existen actos de impulso o de ordenación procesal que, sin estar condicionados en su validez al expreso conocimiento del interesado, no gozan *per se* de vir-

tualidad interruptora suficiente a fin de aplicar en instituto prescriptorio. La incoacción con conocimiento formal del interesado de un determinado expediente, cualquiera que sea su concreta naturaleza, que tenga por objeto hechos determinantes de responsabilidad contable interrumpe la prescripción; de esta forma, la iniciación de actuaciones fiscalizadoras, debidamente notificadas a los interesados en su condición de tales interesados, interrumpe el plazo de prescripción. La interrupción del plazo de prescripción tiene lugar no sólo en los casos de inactividad absoluta, sino también en los supuestos de producción de actos de trámite sin la necesaria exteriorización de los mismos. El plazo general de prescripción de las responsabilidades contables es de cinco años, contados desde el día en que se hubieran cometido los hechos, y en el caso de responsabilidades contables detectadas en cualquier procedimiento fiscalizador y las declaradas en sentencia firme el plazo es de tres años, contados a partir de la terminación del examen o procedimiento correspondiente, o desde que se sentencia adquiera firmeza.

Para que una determinada acción pueda ser constitutiva de responsabilidad contable tiene que reunir los siguientes requisitos: *a)* Que se trate de un acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos; *b)* Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos; *c)* Que la expresada acción implique una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del correspondiente sector público; *d)* Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su consecuencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales públicos por dolo, culpa o negligencia grave; *e)* Que el menoscabo sea efectivo e individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente, y *f)* Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y daño producido. La responsabilidad contable es un tipo específico de responsabilidad jurídica que tiene carácter personalísimo.

■ SENTENCIA nº 16/2000, de 3 de octubre de 2000. Recurso 21/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 132/97. Ramo de Comunidades Autónomas, provincia de Cantabria. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Aunque la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba corresponde en principio al órgano de instancia, la Sala de apelación puede valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez *a quo*, dado que el

recurso de apelación otorga plenas facultades al juez *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un *novum iudicium*. El juez de Apelación se encuentra frente a las peticiones de las partes en la misma situación que el juez de la Primera Instancia en el momento de fallar; sin embargo, las concesiones al *ius novarom* no dan pie para afirmar que las partes puedan alegar, sin más, lo que consideren necesario, sino que el planteamiento del legislador es que el juez superior emita un nuevo juicio, pero manteniendo el mismo *petitum* y a la vista de los hechos alegados en la anterior instancia.

El impago de un factura no puede considerarse sin más como un alcance de fondos públicos, pues este último significa que del monto de los entregados a un determinado gestor hay una partida de ellos cuya aplicación no consta, en tanto que el mencionado impago supone que existe una deuda pendiente de satisfacción a su acreedor, situaciones la una y la otra no asimilables, puesto que, encontrándose una deuda en situación de impagada, pero estando los fondos destinados a su pago en poder del gestor correspondiente, no podríamos hablar nunca de alcance, sino, en su caso, de una situación de mora del deudor. Lo esencial a efectos de existencia de descubierto en los fondos encomendados no es si la deuda existe o fue solventada, sino si los caudales que iban encaminados a su satisfacción siguen o no en poder del encargado de su manejo. El impago de una deuda podría derivarse en algún caso de una situación de descubierto de fondos, pero la situación de débito en una relación jurídica obligacional concreta y determinada no ha de implicar necesariamente que aquéllos han resultado alcanzados.

La responsabilidad contable surge, en su caso, en el contexto de la encomienda a ciertas personas de la gestión de fondos públicos teniendo aquélla dos actos o momentos de vital trascendencia, a saber: el cargo o entrega de los fondos y la data, descargo o justificación del destino dado a los caudales recibidos. El que recibe los fondos debe responder de los mismos en tanto no se produzca la data, bien sea bajo la forma de papel o bajo la forma de dinero. Acreditado un cargo y constatada la falta de papel o de dinero, aparece un descubierto en las cuentas, lo que denominamos un alcance de fondos públicos.

El litisconsorcio pasivo necesario viene impuesto por vinculaciones subjetivas, de carácter imprescindible, que resultan el objeto de Derecho material deducido en juicio. El defectuoso litisconsorcio afecta a la validez de la relación jurídico-procesal, constituyendo una excepción de carácter perentorio y no dilatoria que si prospera produce una absolucón en la instancia, dejando imprejuizado el fondo del

asunto, y que debe imperativamente ser revelada por el órgano jurisdiccional, aunque no la aduzca o alegue el demandado. La excepción de litisconsorcio tiene como fundamento y finalidad que el demandante en todo proceso convoque al mismo a cuantas personas físicas y jurídicas puedan estar afectadas por la resolución que en el mismo recaiga; es decir, el actor para el logro de sus pretensiones no puede elegir libremente a los demandados, sino que debe dirigir su acción frente a todos los que tengan un evidente y legítimo interés en impugnarla y puedan resultar afectados por la decisión que se pronuncie.

La naturaleza de la responsabilidad contable como responsabilidad civil tiende a configurarla como una responsabilidad de marcado carácter patrimonial y personal sobre la base del manejo y custodia de fondos públicos y el deber de responder de ellos, además la jurisdicción contable actúa rogada y a instancia de parte, sin que sea posible que el órgano juzgador se convierta en actor inquisitivo. El fallo condenatorio que se dicte en un proceso contable no puede afectar a otros posibles interesados, dado que en él solamente se ha declarado la existencia de responsabilidad contable de la persona del demandado, responsabilidad que es subjetiva.

■ SENTENCIA nº 17/2000, de 30 de noviembre de 2000. Recurso 11/2000. Apelación. Juicio de Cuentas nº 5/98. Ramo de Sociedades Estatales, provincia de Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

Es competencia de la Sala de Justicia revisar la sentencia de instancia en orden a determinar si se dieron, o no, en los hechos objeto de debate, los elementos que exige la Legislación del Tribunal de Cuentas para que pueda imputarse responsabilidad contable al gestor de los fondos públicos correspondientes, ya que en el recurso de apelación, como recurso ordinario que es, el órgano de Segunda Instancia adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento para conocer y resolver todas las pretensiones de las partes, sin más límite que el impuesto por el principio prohibitivo de la *reformatio in peius*.

El plazo de prescripción de las responsabilidades contables detectadas en un procedimiento fiscalizador es de tres años, contados desde la terminación del procedimiento de fiscalización correspondiente.

Las sociedades estatales forman parte del sector público, ámbito subjetivo de fiscalización por Tribunal de Cuentas y de posible enjuiciamiento contable, dado que las dos funciones atribuidas al Tribunal

de Cuentas, como son la fiscalización de la actividad económico financiera del sector público y el enjuiciamiento contable, deben interpretarse de forma coordinada, es decir, como vertientes de una única potestad de control, en cuanto la jurisdicción contable tiene una particular naturaleza que le confiere un cierto carácter instrumental respecto de la función fiscalizadora en sentido amplio; ello implica que toda responsabilidad reparatoria surgida de una gestión de caudales o fondos públicos sujeta a fiscalización por el Tribunal de Cuentas, debe ser exigida por los órganos de la jurisdicción de éste. La Administración Pública, en el ejercicio de su potestad organizativa, puede adoptar formas de organización propias del derecho privado, pero en todo caso se trata de organizaciones instrumentales que la Administración Pública utiliza para el cumplimiento de sus fines de interés general. En la creación de sociedades estatales existe un núcleo constante e irreductible de carácter público que, junto con el carácter instrumental de estas sociedades, lleva a la conclusión de que sus fondos, provenientes de los Presupuestos Generales del Estado y afectos al objeto societario que, en todo caso, debe responder a un interés público, son de naturaleza pública y no pierden este carácter por el hecho de que su gestión se encomiende a un ente instrumental que ajusta su actividad al derecho privado. La relación entre la Administración Pública y la sociedad mercantil por ella creada es una relación de carácter fiduciario, en la que la sociedad actúa con unos fondos que nunca dejan de pertenecer a la Administración Pública que la ha creado.

La realización de un pago sin existir título válido, en los términos del artículo 42 de la Ley General Presupuestaria, constituye un pago indebido que no debió realizarse y que, como indebido, causó, por su importe, un daño en el patrimonio del Estado.

■ SENTENCIA nº 18/2000, de 1 de diciembre de 2000. Recurso 32/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 35/97. Ramo de Administración del Estado, provincia de Madrid. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

La prueba en el recurso de apelación tiene carácter excepcional y limitado, dado que el momento estrictamente probatorio forma parte de la primera fase del proceso, y el recibimiento a prueba en Segunda Instancia sólo cobra sentido cuando se trata de pruebas sobre hechos acaecidos después de la sentencia que tengan relevancia para el enjuiciamiento del asunto, esto es, los de nominados hechos nuevos, o cuando las pruebas propuestas en Primera Instancia no pudieron practicarse por causa no imputable a quien posteriormente pretenda su realización. Como regla general, la valoración de la

prueba es competencia del juzgador de Instancia, y por ello frente al juicio valorativo que la resolución impugnada contenga no puede oponérsele sin más, ni mucho menos prevalecer, meras alegaciones de parte, máxime si sólo se basan en simples apreciaciones subjetivas carentes de soportes documentales y probatorios racionales y fehacientes.

Corresponde al actor la prueba de los hechos constitutivos de la obligación, es decir, tiene que acreditar que se ha producido un menoscabo en los caudales públicos.

■ SENTENCIA nº 19/2000, de 4 de diciembre de 2000. Recurso 35/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 188/98. Ramo de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, provincia de Cádiz. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Para que una determinada acción pueda ser constitutiva de responsabilidad contable debe reunir los siguientes requisitos: 1º Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos; 2º Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos; 3º Que la expresada acción implique una vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del correspondiente sector público; 4º Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su consecuencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos públicos por dolo, culpa o negligencia grave; 5º Que el menoscabo sea efectivo e individualizado con relación a determinados caudales o efectos y evaluable económicamente, y 6º Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido. La responsabilidad contable es un tipo específico de responsabilidad jurídica y tiene carácter personalísimo.

■ SENTENCIA nº 20/2000, de 20 de diciembre de 2000. Recurso 33/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 143/97. Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Cádiz. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Paulino Martín Martín.

El recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal de Apelación la posibilidad de aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano juzgador de Instancia, y la de resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y dentro del límite de

las pretensiones de las partes. Sin embargo, la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del juez de Instancia, sin perjuicio de que, en base a la naturaleza del recurso de apelación que permite un *novum iudicium*, pueda la Sala de Apelación valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez *a quo*. No obstante, frente al juicio de apreciación de la prueba que la sentencia de instancia contenga no pueden prevalecer meras alegaciones de parte, sino que será necesario desvirtuar los hechos declarados probados con medios que acrediten la inexistencia de los mismos y la veracidad de los alegados en contrario.

El principio de carga de la prueba, establecido en el artículo 1214 del Código Civil, es aplicable en el ámbito de la jurisdicción contable, cuyo contenido es el de una responsabilidad patrimonial, no sancionadora, si bien hay que partir de que el principio del *onus probandi* es aplicable en las contiendas en que efectuada una actividad probatoria los hechos han quedado inciertos, en cuyo caso, las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en aquel a quien correspondía la carga de la misma, pues si existe prueba en los autos nada importa quien la haya llevado a los mismos o, lo que es lo mismo, sólo si los hechos carecen de certeza entra en juego el *onus probandi*, como carga consecuencia de la facultad para proponer cuantos medios resulten adecuados. En al ámbito contable, corresponde probar la existencia de la obligación de rendir cuentas y justificar el destino dado a los fondos públicos a quien reclama su cumplimiento y corresponde al demandado probar, o bien que la obligación no existe porque no se ha producido daño alguno a los fondos públicos o porque él no era el responsable de los fondos, o bien que dicha obligación ha quedado extinguida por cumplimiento.

3.3.2. Autos y resúmenes doctrinales

■ AUTO de 2 de octubre de 2000. Recurso nº 20/2000. Artículo 48.1 de la Ley 7/1988, del Tribunal de Cuentas. Actuaciones previas nº 165/99. Ramo de Correos, provincia de Vizcaya. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/1988 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparcidos señalaren o en que se les cause indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo

que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar las posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer sobre la calificación jurídico-contable del presunto responsable, sí sobre el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

La indefensión contraria al artículo 24 de la Constitución ha de ser material y no meramente formal, es decir, ha de existir previamente un defecto formal que ocasione un perjuicio real y efectivo al recurrente que minore sus posibilidades de defensa.

■ AUTO de 1 de diciembre de 2000. Recurso nº 28/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 229/99. Ramo de Correos, provincia de Alicante. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

Declarar el sobreseimiento del juicio de responsabilidad contable sin existir certeza sobre la concurrencia de alguna de las causas taxativamente contempladas en el artículo 79.1 de la Ley 7/1988, no sólo infringe el citado precepto sino que, además, conduce a una terminación prematura del proceso que frustra el derecho de la parte actora a obtener una respuesta jurisdiccional, favorable o no a su pretensión procesal, pero adecuada a la naturaleza de la misma.

La actuación de la jurisdicción contable es compatible con la actuación de la jurisdicción penal en relación con unos mismos hechos.

■ AUTO de 1 de diciembre de 2000. Recurso nº 34/2000. Artículo 48.1 de la Ley 7/1988, del Tribunal de Cuentas. Actuación previa nº 40/96. Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Granada. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Los presupuestos que sirven de apoyatura para la interposición de los recursos a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 7/1988 son dos: de un lado, que en la fase de instrucción del correspondiente procedimiento no se haya accedido a completar las diligencias solicitadas por los que comparezcan en las respectivas actuaciones, y de otro, que pueda haberse causado indefensión. Se trata, en consecuencia, de un medio impugnatorio dirigido a combatir resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que se pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar las posibilidades de defensa, a través de un cauce especial y sumario en función de la materia de su ámbito objetivo.

■ AUTO de 1 de diciembre de 2000. Recurso nº 40/2000. Apelación. Procedimiento de reintegro nº 11/95. Ramo de Diputaciones Provinciales, provincia de Tarragona. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald.

Los intereses legales se computan, conforme establece el artículo 59.1 de la Ley 7/1988, desde el día en que se entienda producido el alcance o irrogados los perjuicios.

■ AUTO de 20 de diciembre de 2000. Recurso nº 16/2000. Artículo 48.1 de la Ley 7/1988, del Tribunal de Cuentas. Actuación previa nº 108/96. Ramo de Corporaciones Locales, provincia de Granada. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Los presupuestos que sirven de apoyatura para la interposición de los recursos a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 7/1988 son dos: de un lado, que en la fase de instrucción del correspondiente procedimiento no se haya accedido a completar las diligencias solicitadas por los que comparezcan en las respectivas actuaciones, y de otro, que pueda haberse causado indefensión. Se trata, en consecuencia, de un medio impugnatorio dirigido a combatir resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que se pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar las posibilidades de defensa, a través de un cauce especial y sumario en función de la materia de su ámbito objetivo.